

nistre los capitales impuestos que deje á las corporaciones y establecimientos públicos.

3441. Las cantidades que en numerario se dejen á las corporaciones y establecimientos públicos, serán impuestas inmediatamente; y de ellas darán los administradores noticia pormenorizada al Gobierno.

3442. La disposicion hecha á favor de los pobres en general, sin designacion de personas ni de poblacion, aprovecha solo á los del domicilio del testador en la época de su muerte, si no consta claramente haber sido otra su voluntad.

3443. La calificacion de pobres y la distribucion, se harán por la persona que haya designado el testador: en su falta por el albacea, y en falta de éste por el juez.

3444. Si es el juez quien hace la calificacion y distribucion, debe aplicar los fondos á los hospitales ó casas de beneficencia ó de educacion dependientes del Gobierno.

3445. La disposicion universal ó de una parte alícuota de los bienes que el testador haga en favor de su alma, sin determinar la obra piadosa ó benéfica que quiera se ejecute, se entenderá hecha en favor de los establecimientos de beneficencia pública.

3446. Por renuncia ó remocion de un cargo son incapaces de heredar por testamento, los que nombrados en él tutores, ó curadores, ó albaceas, hayan rehusado sin justa causa el cargo, ó por mala conducta hayan sido separados judicialmente de su ejercicio.

3447. Lo dispuesto en la primera parte del artículo anterior, no comprende á los herederos forzosos en su porcion legítima, ni á los que, desechada por el juez la excusa, hayan servido el cargo.

3448. Para que el heredero pueda suceder, basta que sea capaz al tiempo de la muerte del autor de la herencia.

3449. Si la institucion fuere condicional, se necesitará además que el heredero sea capaz al tiempo en que se cumpla la condicion.

3450. El heredero voluntario que muere antes que el testador, ó antes de que se cumpla la condicion; el incapaz de heredar, y el que renuncia la sucesion, no transmiten ningun derecho á sus herederos.

3451. En los casos del artículo anterior, la herencia pertenece á los herederos legítimos del testador; á no ser que éste haya dispuesto otra cosa ó que deba tener lugar el derecho de acrecer.

3452. El que siendo incapaz de suceder, hubiere entrado en posesion de los bienes, deberá restituirlos con todas sus acciones y con todos los frutos y rentas que hubiere percibido.

3453. El que herede en lugar del excluido, tendrá las mismas cargas y condiciones que legalmente se habian puesto á aquel.

3454. El incapaz no tendrá el usufructo ni la administracion de los bienes que, en los casos señalados en los artículos 3427, 3486 y 3634, correspondan á sus descendientes.

3455. Los deudores hereditarios que fueren demandados, y que en ningun caso puedan tener el carácter de herederos, no podrán oponer al que está en posesion del derecho de heredero ó legatario, la excepcion de incapacidad.

3456. La incapacidad no priva de los alimentos que por la ley corresponden, sino en los casos de las fracciones 1.^a, 2.^a, 3.^a, 6.^a, 7.^a, 8.^a, y 11.^a del artículo 3428.

3457. La incapacidad no produce el efecto de privar al incapaz de lo que hubiera de percibir, sino despues de declarada en juicio, á peticion de algun interesado; no pudiendo promoverla el juez de oficio.

3458. No puede deducirse accion para declarar la incapacidad, pasados cinco años desde que el incapaz esté en posesion de la herencia ó legado.

3459. Si el que entró en posesion de la herencia y la perdió despues por incapacidad, hubiere enajenado ó gravado el todo ó parte de los bienes, antes de ser citado en juicio de interdiccion, y aquel con quien trató hubiere tenido buena fe, el contrato subsistirá; mas el heredero incapaz estará obligado á indemnizar al legítimo de todos los daños y perjuicios.

CAPITULO IV.

De la legitima y de los testamentos inoficiosos.

Art. 3460. Legítima es la porcion de bienes destinada por la ley á los herederos en línea recta, ascendientes ó descendientes, que por esta razon se llaman forzosos.

3461. El testador no puede privar á sus herederos de la legítima, sino en los casos expresamente designados en la ley.

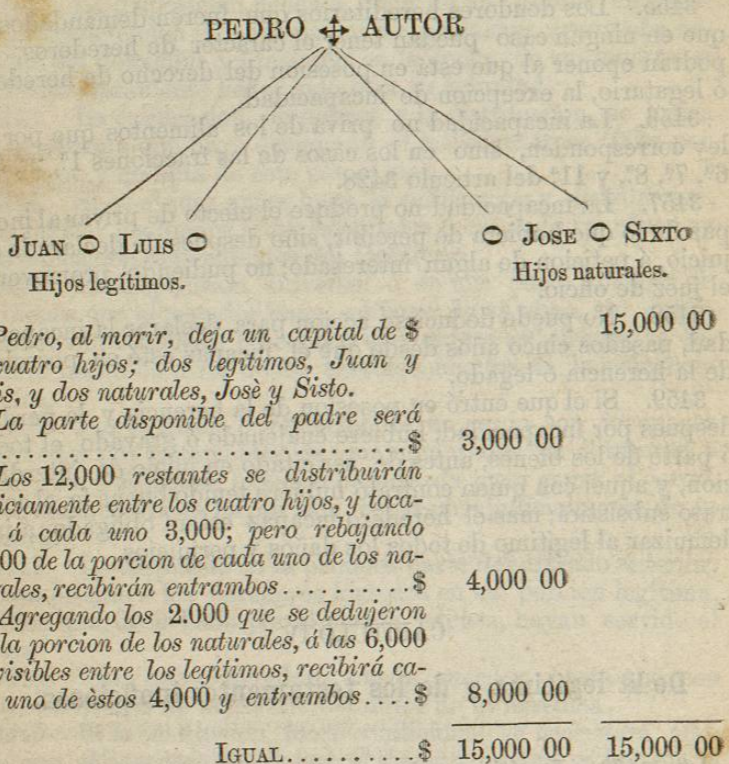
3462. La legítima no admite gravámen, ni condicion, ni sustitucion de ninguna especie.

3463. La legítima consiste en cuatro quintas partes de los bienes, si el testador solo deja descendientes legítimos ó legitimados: en dos tercios, si solo deja hijos naturales; y en la mitad, si solo deja hijos espúrios.

3464. Si el testador tuviere hijos legítimos ó legitimados é hijos naturales, se considerarán como legítima de todos ellos las cuatro quintas partes de los bienes; pero al distribuirse es-

tas entre los mencionados hijos, se deducirá de la porcion divisible que corresponda á los naturales, un tercio que acrecerá á la divisible entre los legítimos y no al quinto de que el padre puede disponer.

EJEMPLO.



3465. Concurriendo hijos legítimos con espúrios, la legítima de los cuatro quintos pertenece exclusivamente á los primeros; y los segundos solo tendrán derecho á alimentos, que se sacarán del quinto libre del autor de la herencia, y en ningun caso podrán exceder de la de la cuota que corresponderia á los espúrios si fueran naturales.

3466. Concurriendo hijos naturales con espúrios, consistirá la legítima de todos en dos tercios de los bienes; pero al practicarse la division, se deducirá de la parte que corresponda á los espúrios, una mitad, que acrecerá á la porcion divisible entre los naturales y no al tercio de libre disposicion.

EJEMPLO.

PEDRO ⚡ AUTOR.



<i>Pedro muere dejando un capital de \$ y cuatro hijos; dos naturales, Juan y Luis, y dos espúrios José y Sixto. La division se hará en esta forma:</i>		12,000 00
<i>Tercio disponible del padre.....\$</i>	4,000 00	
<i>Division ficticia de los dos tercios restantes entre los cuatro hijos, que dará para cada uno de ellos 2,000; pero rebajando á cada uno de los espúrios una mitad, recibirán entrambos.....\$</i>	2,000 00	
<i>Agregando los 2,000 deducidos á los espúrios, á la porcion divisible entre los naturales, recibirán entrambos.....\$</i>	6,000 00	
<i>IGUAL.....\$</i>	12,000 00	12,000 00

3467. La legítima de los descendientes de segundo ó ulterior grado será la que debiera corresponder á la persona á quien representen; observándose respecto de los descendientes de los hijos ilegítimos lo dispuesto en el artículo 3864.

3468. Si el autor de la herencia al tiempo de su muerte no tuviere hijos, pero sí padre ó madre vivos, consistirá la legítima de los padres en dos tercios de la herencia.

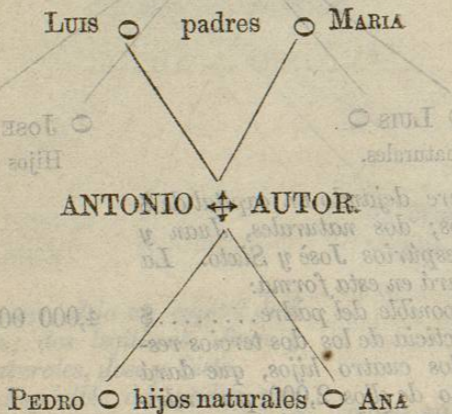
3469. Si el autor de la herencia solo tuviere al tiempo de su muerte ascendientes de otros grados, consistirá la legítima de éstos en la mitad de los bienes.

3470. Concurriendo ascendientes de cualquier grado con hijos legítimos, las cuatro quintas partes pertenecerán exclusivamente á los hijos; y los ascendientes solo tendrán derecho á alimentos, que se sacarán del cuerpo de la herencia; pero sin que en ningun caso puedan exceder de la porcion de uno de los hijos.

3471. Concurriendo ascendientes de primer grado con hijos

naturales, consistirá la legítima de unos y otros en dos tercios de la herencia, que se dividirá por partes iguales entre los descendientes y ascendientes, considerando á los últimos como una sola persona.

EJEMPLO.



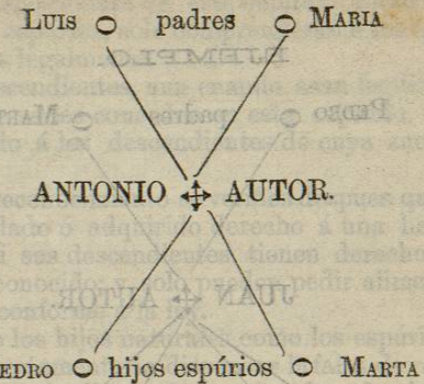
Antonio, autor de la herencia, muere dejando vivos á sus padres Luis y María, y dos hijos naturales, Pedro y Ana, y un caudal líquido de \$ 18,000 00 que se dividirán en esta forma:

Tercio disponible del autor de la herencia.....	\$ 6,000 00	
Porción de Pedro.....	4,000 00	
Idem de Ana.....	4,000 00	
Idem de los padres Luis y María, que dividirán entre sí por partes iguales, llevando cada uno.....	4,000 00	
IGUAL.....	\$ 18,000 00	18,000 00

3472. Concurriendo ascendientes de segundo ó ulterior grado con hijos naturales, consistirá la legítima de los hijos en dos tercios de la herencia; y los ascendientes solo tendrán derecho á alimentos, que se deducirán del tercio de libre disposición.

3473. Concurriendo ascendientes de primer grado con hijos espúrios, serán legítima de unos y otros dos tercios de la herencia; pero al practicar la división, se deducirá de la porción divisible entre los hijos, una mitad, que acrecerá á la porción divisible entre los ascendientes y no al tercio de libre disposición.

EJEMPLO.



Antonio, autor de la herencia, muere dejando vivos á sus padres Luis y María y dos hijos espúrios, Pedro y Marta y un capital de \$ 18,000 00

Se hará la división de este modo:

Tercio disponible del autor de la herencia.....	\$ 6,000 00	
Porción de cada uno de los hijos, deducida una mitad; lo que produce para ambos.....	4,000 00	
Agregada la parte deducida, 4,000, á los 4,000 divisibles entre los padres, tendrá cada uno de éstos 4,000 y entrambos.....	8,000 00	
IGUAL.....	\$ 18,000 00	18,000 00

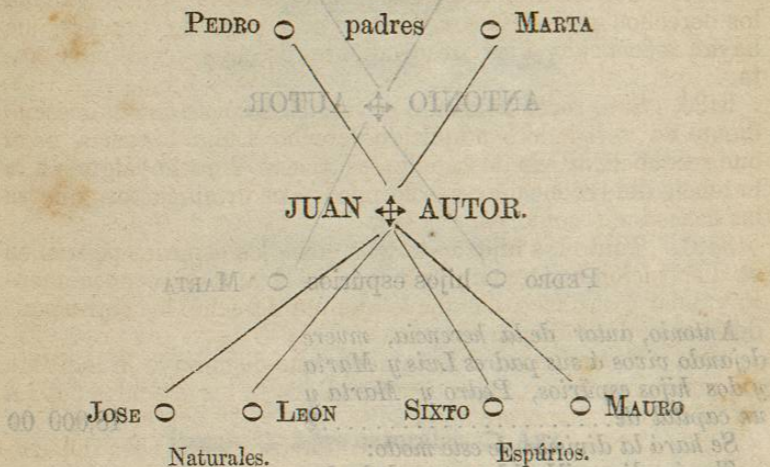
3474. Concurriendo ascendientes de segundo ó ulterior grado con hijos espúrios, será legítima de todos la mitad de la herencia, la cual se dividirá por partes iguales entre los ascendientes y los hijos, considerándose aquellos como una sola persona.

3475. Concurriendo ascendientes de cualquier grado con hijos legítimos y naturales, se observará lo dispuesto en el artículo 3464, y los ascendientes solo tendrán derecho á alimentos, que se sacarán del cuerpo de la herencia.

3476. Concurriendo ascendientes de primer grado con hijos naturales y espúrios, la legítima de unos y otros será de dos tercios de la herencia; pero al practicar la división, se deducirá

de la parte correspondiente á los espúrios, una mitad, que acrecerá á la porcion divisible entre los ascendientes y los hijos naturales.

EJEMPLO.



Juan, al morir, deja vivos á sus padres Pedro y Marta, y cuatro hijos, dos naturales, José y Leon, y dos espúrios, Sixto y Mauro, y un capital divisible de \$ 30,000 00. Se procederá á la particion en esta forma:

Tercio disponible del autor de la herencia.....	\$	10,00 00	
Porcion ficticia de cada uno de los descendientes y de ambos ascendientes 4,000.			
Deducida la mitad de cada uno de los espúrios, quedarán éstos con.....	\$	4,000 00	
Agregando los 4,000 deducidos á los 12,000 divisibles entre ascendientes y naturales, resultan 16,000 distribuidos en esta forma:			
Porcion de ambos descendientes....	\$	10,666 66	
Porcion de ambos ascendientes.....	\$	5,333 34	
IGUAL.....	\$	30,000 00	30,000 00

3477. Concurriendo ascendientes de ulteriores grados con hijos naturales y espúrios, la legítima y su particion serán las

que establece el artículo 3466, y los ascendientes solo tendrán derecho á alimentos, que se sacarán del tercio libre.

3478. Las disposiciones de este capítulo relativas á los hijos naturales y espúrios, solo comprenderán á los que hubieren sido reconocidos legalmente.

3479. Los ascendientes, aun cuando sean legítimos, tendrán los derechos que se les conceden en este capítulo, siempre que hayan reconocido á los descendientes de cuya sucesion se trate.

3480. Si el reconocimiento se verifica despues que el descendiente ha heredado ó adquirido derecho á una herencia, ni el que reconoce, ni sus descendientes tienen derecho alguno á la herencia del reconocido; y solo pueden pedir alimentos, que se les concederán conforme á la ley.

3481. Tanto los hijos naturales como los espúrios podrán en su disposicion testamentaria dispensar la falta de reconocimiento y dejar á sus ascendientes lo que por derecho les correspondiera si no la hubieran cometido.

3482. Es inoficioso el testamento que disminuye la legítima en cualquiera de los casos comprendidos en los artículos 3463 á 3477; salvo lo dispuesto en el 3497.

3483. El derecho del heredero forzoso, en el caso del artículo anterior, es solo el de pedir el complemento de su legítima.

3484. La pretericion de alguno ó de todos los herederos en línea recta, sea que vivan al otorgarse el testamento ó que nazcan despues, aun muerto el testador, anula la institucion de heredero; pero valdrán las mandas y mejoras en cuanto no sean inoficiosas.

3485. Si los herederos forzosos preteridos mueren antes que el testador, la institucion surtirá efecto.

3486. La legítima del heredero forzoso que muere antes que el testador, la del incapaz de heredar y la del que renuncia á la sucesion, formarán parte de la masa hereditaria, que se dividirá conforme á lo dispuesto en este capítulo.

3487. Para fijar la legítima se atenderá al valor de los bienes que hayan quedado á la muerte del testador, con deducion de las deudas y cargas, sin comprender entre ellas las impuestas en el testamento.

3488. Al valor líquido de los bienes hereditarios se agregará el de las donaciones entre vivos, con arreglo á lo dispuesto en el capítulo 3º, título 15, libro 3º.

3489. Fijada la legítima en los términos prevenidos en el artículo anterior, se reducirán los legados en el orden establecido en el capítulo 7º de este título.

3490. Si el testador designó para la reduccion algun legado no se reducirán las demás, sino cuando no baste el importe del que haya sido señalado.

3491. Si el testador dió preferencia en el pago á algun legado, éste no sufrirá la reduccion sino cuando el importe de los demás no haya alcanzado para cubrir la legítima.

3492. Si la disposicion consiste en un usufructo ó en una renta vitalicia, cuyo valor se tenga por superior á la parte disponible, los herederos forzosos podrán escoger entre ejecutar la disposicion ó abandonar la parte disponible.

3493. Cuando en el caso del artículo anterior hubiere otros legados y los herederos entregaren la parte disponible, si el testador no hubiere dispuesto que la renta vitalicia ó el usufructo sean preferentes á los otros legados, la parte disponible se distribuirá entre todos los legatarios á juicio del juez, si aquellos no se convinieren.

3494. Si el heredero ó legatario á quien compete el derecho concedido en los artículos 2778 y 2779, no usare de él, podrá ejercitarlo el otro interesado, si tuviere algun derecho real sobre la cosa donada; y si ninguno de ellos lo ejercita, el inmueble se venderá en pública almoneda.

3495. Si el valor de las donaciones testamentarias no alcanzare á completar la legítima, se aplicarán á su pago las hechas entre vivos en los términos que establecen los artículos 2770 á 2784; cuyas disposiciones se observarán tambien en la reduccion de los legados.

3496. Toda renuncia ó transaccion sobre la legítima futura es nula: los que la hicieron, podrán reclamarla cuando mueran los que la deban; pero deberán traer á colacion lo que en el caso hubieren recibido.

CAPITULO V.

De la institucion de heredero.

Art. 3497. Aunque haya herederos forzosos, el testador es libre para dejar ó no á su cónyuge la parte á que por intestado tenga derecho, en los términos y con las condiciones que expresan los artículos 3884 y 3885: si además le dejare la parte de libre disposicion, esta no se considerará entre los bienes propios del cónyuge, para los efectos de los artículos citados.

3498. El que no tiene herederos forzosos, puede disponer libremente de sus bienes en favor de cualquiera persona que tenga capacidad legal para adquirirlos.

3499. El testamento otorgado legalmente, será válido aunque no contenga institucion de heredero y aunque el nombrado no acepte la herencia ó sea incapaz de heredar.

3500. En los tres casos señalados en el artículo anterior, se

cumplirán las demás disposiciones testamentarias que estuvieren hechas conforme á las leyes.

3501. Los herederos instituidos sin designacion de la parte que á cada uno corresponda, heredarán por partes iguales.

3502. La institucion de heredero puede hacerse, bien asignando al nombrado una cosa cierta ó una cantidad determinada, bien una parte alícuota de la herencia.

3503. El heredero no responde de las deudas, de los legados ni de las demás cargas hereditarias y testamentarias, sino hasta donde alcance la cuantía de los bienes que hereda.

3504. Aunque el testador nombre algunos herederos individualmente y otros colectivamente, como si dijere: instituyo por mis herederos á Pedro y á Pablo y á los hijos de Francisco, los colectivamente nombrados se considerarán como si lo fuesen individualmente; á no ser que se conozca de un modo claro que ha sido otra la voluntad del testador.

3505. Si el testador instituye á sus hermanos, y los tiene solo de padre, solo de madre, y de padre y madre, se dividirá la herencia como en el caso de intestado.

3506. Si el testador llama á la sucesion á cierta persona y sus hijos se entenderán todos instituidos simultánea y no sucesivamente.

3507. El heredero debe ser instituido designándole por su nombre y apellido, y si hubiere varios que tengan el mismo nombre y apellido; deben señalarse otros nombres y circunstancias que distingan al que se quiera nombrar.

3508. Aunque se haya omitido el nombre del heredero, si el testador le designare de modo que no pueda dudarse quién sea, valdrá la institucion.

3509. El error en el nombre, apellido ó cualidades del heredero no vicia la institucion, si de otro modo se supiere ciertamente cuál es la persona nombrada.

3510. Si entre varios individuos del mismo nombre y circunstancias no pudiere saberse á quién quiso designar el testador, ninguno será heredero.

3511. Cuando fueren nombrados herederos el alma, los pobres ó algun establecimiento público, se observará lo dispuesto en los artículos 3377, 3378 y 3438 á 3445.

3512. El nombramiento de heredero y la distribucion del caudal en legados, hechos por una persona que no tiene hijos ni descendientes legítimos ó legitimados, ó naturales ó espúrios reconocidos, caducan por la superveniencia de esos herederos, y solo quedan útiles en la parte de que el testador puede disponer libremente.

3513. Si despues de instituido heredero un hijo espúrio, sobreviene uno natural, ó si instituido este ó aquel, sobreviene uno

legítimo, la herencia, debe dividirse conforme á los artículos 3464, 3465 y 3466.

3514. Si los hijos supervenientes fallecieron antes que el testador, valdrá la disposicion.

LECCION DECIMA NOVENA.

DE LAS MEJORAS.

Origen de las mejoras.

1. Nuestros antiguos y sabios legisladores que tenían siempre fija la mirada en el bien de la sociedad, y estaban íntimamente persuadidos de que el desconcierto de ella nace de la corrupcion de las familias, así como por el contrario, que las costumbres morigeradas de estas forman la moralidad de aquella; no cesaban de dictar disposiciones que directa ó indirectamente tendieran á impedir esa corrupcion en la sociedad doméstica, para de esta manera, conseguir la armonía y tranquilidad de la sociedad civil, ó por lo menos disminuir el número de los males que pudieran perturbarla. A este fin se dieron las innumerables leyes que corren en nuestros cuerpos legales, ya para contener á los súbditos en el círculo de sus deberes, ya para compensar, premiar y estimular á la práctica de acciones heroicas en beneficio de una ú otra sociedad.

2. Entre esta clase se enumeran las que conceden al padre como jefe de la sociedad doméstica, la facultad de mejorar en el tercio ó quinto, ó en uno y otro, al hijo que por sus acciones y filial cariño fuera digno de tal recompensa. Tal es el origen y objeto de las mejoras: objeto saludable, justo y sábiamente establecido: por esto llama sobre manera la atencion que los redactores de la Ilustracion del Derecho Real de España, [edicion de 852] hayan puesto una nota al tratar de las mejoras calificándolas de injustas, sin alegar otra razon que la desigualdad que resulta á los hijos en sus haberes; razon tan futil y vana que apenas puede creerse haya sido puesta por unos juriscónsultos.

3. Si estos juzgan que se obra contra justicia dando á unos mas y á otros menos, no sé como llamar la distribucion que un padre hiciera de su hacienda, dejándola por iguales partes á dos

hijos de los cuales, uno siempre hubiera estado al lado del padre trabajando, y velando sin cesar por el bien de la familia, mientras que el otro no hubiera hecho mas que gastar con profusion, y ser acaso el azote de su propia casa. Pónganse trabas á los testadores para que no abusen de los derechos que conceden las leyes; empero el abuso de ellos, no sirva de pretesto para acriminar con tanta ligereza á unos legisladores, que mal que pese á los de nuestros tiempos, sabian lo que dictaban, y para los que el bien público no era una espresion vacía sino que realmente constituía el objeto de sus afanes.

4. El establecimiento y regulacion de las mejoras se encuentra en el Fuero Juzgo (v. N. 17 Lec. ant.) en el cual se dispuso que ni los padres ni los abuelos pudieran hacer de sus bienes lo que quisieren segun lo permitia una ley antigua, ni desheredar por faltas leves á los hijos ó nietos, y que si querian mejorar á alguno de ellos no lo pudieran hacer sino en la tercera parte de sus bienes, fuera de la quinta de que podian disponer á favor de su iglesia y de otros lugares. Las fueros municipales y el Viejo de Castilla proscribieron las mejoras; volvió á sancionarlas el Fuero Real (v. N. 18 Lec. ant.); separáronse las Partidas, y finalmente las leyes de Toro (v. N. 19 Lec. ant.) regularizaron con mas extension las disposiciones del Fuero Real y el Fuero Juzgo.

Definicion de la mejora y sus especies.

5. Mejora es la porcion de bienes que los ascendientes dejan á sus descendientes, además de su legítima precisa. La mejora puede ser expresa ó tácita: expresa cuando se emplea en el testamento la palabra *mejoro* ú otra equivalente: tácita, cuando se hace simple donacion al descendiente solo por beneficiarlo, en cuyo caso se presume que lo mejora en lo que le dona, excepto que conste lo contrario de la voluntad del donante, pues siempre se debe atender á la mente de los contrayentes.

6. Divídese tambien la mejora en simple y condicional: esta lleva consigo alguna condicion ó carga; y aquella es la que se hace absolutamente. Las mejoras pueden ser del tercio de los bienes, del quinto ó de uno y otro: las diferencias legales que hay entre unas y otras las notaremos en el discurso de esta leccion. [v. N. 19 Lec. ant.]

Quién puede mejorar y á quién.

7. La facultad de mejorar compete á los padres respecto de